

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-344/2025

PARTE ACTORA:
ELOÍSA BARRIOS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:**
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil
veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, revoca la
resolución impugnada al actualizarse la caducidad de la facultad
sancionadora en términos de la jurisprudencia 8/2013 y los
precedentes emitidos por la Sala Superior².

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas referidas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

² En los expedientes SUP-JE-1049/2/023; SUP-REP-116/2024; y, SUP-REP-615/2024 y acumulados.

IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

- 1. Queja.** El trece de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una denuncia en contra de -entre otras personas- la ahora parte actora por presuntos actos que constitúan VPMRG³.
- 2. Resolución de medidas cautelares.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEP emitió resolución de medidas cautelares⁴.
- 3. Resolución impugnada.** El treinta y uno de octubre, el Tribunal local emitió resolución en el asunto especial TEEP-AE-121/2024 y determinó la existencia de VPMRG cometida por -entre otras personas- la ahora parte actora⁵.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución del asunto especial referido, el siete de noviembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

³ Visible en la hoja 31 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁴ Consultable en la hoja 600 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁵ Visible a hoja 641 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

5. Turno, recepción e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta sala se integró el juicio SCM-JDC-344/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, posteriormente lo admitió y -en su momento- cerró su instrucción.

6. Engrose. En sesión pública de veintitrés de diciembre, la Magistrada instructora sometió al pleno un proyecto de sentencia que fue rechazado por mayoría, y se designó al Magistrado José Luis Ceballos Daza como encargado del engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana -quien se ostenta como excandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento-, para controvertir una resolución emitida en un asunto especial en la cual el Tribunal local determinó la existencia de VPMRG, atribuida -entre otros-, a la parte actora; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1, 44 párrafo 1 inciso b) y 80 numeral 1 inciso h).

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE⁶**.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 de la Ley de medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el tres de noviembre⁷, y la demanda fue presentada el siete siguiente, es decir dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona ciudadana, que promueve

⁶ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, dos mil uno, páginas 43 y 44.

⁷ Tal como consta en la cédula de notificación personal visible en la hoja 704 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

su demanda por derecho propio contra una determinación que declaró la existencia de VPMRG, por la cual fue sancionada.

2.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Caducidad de la potestad sancionadora

Esta Sala Regional estima que en el presente caso se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, por lo que resulta procedente revocar la resolución impugnada, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de toda persona a una tutela judicial efectiva, lo que implica que las autoridades deben resolver los procedimientos sometidos a su conocimiento en plazos razonables y sin dilaciones indebidas, garantizando la certeza y seguridad jurídica de las partes.

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido —a través de la jurisprudencia 8/2013, de rubro “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁸— que, ante la ausencia de una disposición expresa, la potestad sancionadora de la autoridad electoral se extingue por caducidad cuando transcurre un año sin que se haya emitido resolución, contado desde la presentación de la denuncia o el inicio oficioso del procedimiento.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 16 y 17.

Asimismo, en la jurisprudencia 11/2013, “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁹, la Sala Superior precisó que el referido plazo solo puede ampliarse de manera excepcional, cuando la autoridad acredita una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente que explique por qué la dilación obedece a factores ajenos a su actuar, como la conducta procesal de la persona denunciada o la complejidad del caso.

Resulta necesario precisar que la caducidad de los procedimientos sancionadores cumple también una función de garantía para las personas o partidos políticos sujetos a indagatoria, pues asegura que las investigaciones y eventuales sanciones se desarrolle dentro de plazos razonables y proporcionales; de no existir dicha limitación temporal, los procedimientos podrían prolongarse de manera desmedida, generando un estado de incertidumbre contrario a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen la función sancionadora del Estado.

De igual forma, tratándose del cómputo del plazo, debe precisarse que éste se suspende cuando se interpone un medio de impugnación contra actuaciones del procedimiento, reanudándose a partir de la notificación de la resolución respectiva.

En ningún supuesto, dicha excepción puede derivar de la inactividad o negligencia de la propia autoridad.

Estos criterios fueron reiterados por la Sala Superior en el SUP-

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 15 y 16.

REP-615/2024 y acumulados, en el cual, incluso tratándose de un asunto relacionado con VPMRG, se determinó que la caducidad resulta aplicable al haberse excedido el plazo de un año sin resolución.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra vinculado a aplicar dicha línea jurisprudencial, conforme al principio de precedente obligatorio previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la aplicación de la regla general que traza la esencia de la presente decisión no excluye la posibilidad de que, en casos excepcionales, la caducidad de la potestad sancionadora no opere, particularmente cuando se trate de denuncias por VPMRG y, a partir del análisis del contexto del caso concreto, se advierta un riesgo grave o inminente para los derechos, la integridad o la seguridad de las denunciantes. En tales supuestos, se deberá realizar un ejercicio reforzado de motivación que justifique razonadamente la inaplicación de la regla general.

Ello, porque si bien la caducidad tiene como propósito principal limitar temporalmente la facultad estatal de sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores —en el plazo de un año—, no puede concebirse como un privilegio de la persona probable responsable, sino como una limitante al poder sancionador del Estado vinculada con la certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, tratándose de VPMRG, debe considerarse que la aplicación automática de dicha figura, cuando deriva de la propia inactividad de la autoridad, puede generar un impacto

diferenciado en los derechos de las posibles víctimas¹⁰, en tanto que estos procedimientos no se limitan a determinar la infracción y, en su caso, imponer sanciones, sino que también pueden dar lugar a medidas de reparación integral, de no repetición y, en su caso, de protección.

De modo que, bajo el enfoque de esta Sala Regional, antes de declarar la caducidad en asuntos vinculados con VPMRG, se debe ponderar las particularidades del caso y los derechos involucrados a fin de verificar si la extinción de la potestad sancionadora por el simple transcurso del tiempo, atribuible a la propia autoridad, conduciría a resultados incompatibles con los principios y valores constitucionales.

Esto cobra relevancia, por ejemplo, cuando se aprecie un riesgo grave o inminente para los derechos, la integridad o la seguridad de las denunciantes; sin que tales supuestos deban entenderse como únicos o taxativos, pues la evaluación dependerá de las circunstancias específicas del asunto.

- Caso concreto

De las constancias del expediente se advierte que la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador fue presentada el trece de abril de dos mil veinticuatro, y que el Tribunal local resolvió el asunto el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, es decir, transcurridos más de dieciocho meses desde la presentación de la queja.

Se afirma lo anterior, pues como se ha señalado, el trece de abril de dos mil veinticuatro, la entonces candidata a la presidencia

¹⁰ Que implicaría un incumplimiento de las autoridades de velar y garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.

municipal del Ayuntamiento por parte de la coalición “Seguiremos haciendo historia en Puebla” presentó una denuncia en contra de diversas personas, entre ellas la ahora parte actora, al considerar que diversas conductas constituyan VPMRG.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo del IEEP remitió al Tribunal local el expediente correspondiente el cual -por instrucción de la magistrada presidenta- fue enviado a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores en la misma fecha. No existe constancia de devolución del expediente al Instituto para nuevas diligencias ni de actuaciones extraordinarias que exigieran tiempo adicional razonable.

Por su parte, la emisión de la sentencia aconteció el treinta y uno de octubre, esto es, a más de un año de que el Tribunal local recibiera el expediente por parte del Instituto local.

Atento a lo anterior, es posible advertir que la dilación en el dictado de la resolución controvertida se debió a una omisión imputable exclusivamente a la autoridad encargada de la resolución del procedimiento, sin que de las constancias del expediente se advierta que dicha demora derive de la conducta procesal de alguna de las partes, o de la necesidad de desahogar diligencias adicionales que razonablemente justificaran la ampliación del plazo.

Debe señalarse que la autoridad resolutora no alegó ninguna causa objetiva y razonable que le impidiera resolver el procedimiento durante el plazo de un año contado a partir de la presentación de la queja, máxime que, como se ha señalado el expediente fue remitido desde el veintiocho de agosto de dos mil

veinticuatro al Tribunal local.

Así, se concluye que la demora fue imputable exclusivamente a la inactividad de la autoridad resolutora, lo que vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso reconocidos en la Constitución y en la jurisprudencia de la Sala Superior.

En ese sentido, aun cuando la aplicación del plazo de caducidad en procedimientos relativos a VPMRG debe analizarse con perspectiva de género —ponderando eventuales riesgos graves a la vida o integridad de las mujeres—, ello no releva a las autoridades de su deber de resolver con diligencia y dentro de plazos razonables. La propia Sala Superior ha sostenido que la caducidad resulta aplicable en VPMRG cuando no se acreditan circunstancias excepcionales debidamente motivadas.

El derecho de las víctimas a una vida libre de violencia no puede traducirse en un permiso para la inactividad de las autoridades, pues la falta de resolución oportuna también vulnera el derecho a la justicia pronta y efectiva.

En ese sentido, si bien la caducidad, a la luz de la perspectiva de género, impone una aplicación razonada y contextual, especialmente cuando existen elementos que acrediten un riesgo grave para la vida o integridad de las personas involucradas, en el presente asunto no se desprenden de las constancias elementos que permitan ubicarlo en un supuesto excepcional que justifique apartarse de la regla general.

Por tanto, al no actualizarse un supuesto excepcional que justifique apartarse de la regla general de caducidad establecida por la jurisprudencia 8/2013, procede revocar la resolución

impugnada.

CUARTA. Efectos

Al actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora, lo procedente es revocar la resolución impugnada, dejando sin efectos las sanciones y consecuencias jurídicas impuestas las personas y medios denunciados.

Asimismo, se exhorta al Tribunal local a que, en lo sucesivo, adopte medidas para garantizar la tramitación y resolución expedita de los procedimientos especiales sancionadores, particularmente aquellos vinculados con VPMRG, a fin de armonizar la obligación de erradicar la violencia política con el principio de seguridad jurídica que rige la función sancionadora del Estado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal local en términos de lo precisado en la resolución.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien formula voto particular ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN¹¹ A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-344/2025¹².

Muy respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo siguiente.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?

En la sentencia aprobada se concluye que en el caso debe operar la caducidad de la facultad sancionadora del Estado, a partir de considerar la existencia de una inactividad injustificada por parte de las autoridades encargadas de resolver el PES, siendo que la resolución correspondiente se emitió excediendo el plazo de un año posterior a la presentación de la denuncia. Cuestión que se sustenta en la jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

De igual manera, en el criterio aprobado por la mayoría se reflexiona acerca de la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora del Estado en aquellos de VPMRG que involucren vulneraciones graves a los derechos de las mujeres, tales como poner en riesgo su vida o su integridad física.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

¹² En la emisión de este voto se utilizarán los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia, salvo precisión en contrario;

Supuesto en los que, según el criterio de la mayoría, la figura de la caducidad no debería operar.

Finalmente se explica que, en este caso, al no existir riesgo en la vida o integridad física de la persona que denunció la VPMRG, debe operar la caducidad y, consecuentemente, se revoca la resolución impugnada.

¿POR QUÉ NO COMPARTO ESE CRITERIO?

No comparto el criterio de la mayoría pues, desde mi punto de vista, en todos los casos de los PES que involucran la posible comisión de VPMRG no se puede aplicar la figura de la caducidad de la potestad sancionadora, atendiendo a los parámetros y obligaciones a cargo del Estado mexicano previstas tanto a nivel constitucional, como convencional.

Es cierto, como se mencionada en el proyecto, que la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 8/2013 -citada- determinó que a pesar de que la caducidad no se encuentra prevista normativamente, debe ser aplicada a los PES, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, por lo que estimó proporcional y equitativo que tal figura operara dentro del plazo de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características del procedimiento.

Sin embargo, estoy convencida que si bien de manera ordinaria, en los PES puede operar la caducidad de la potestad sancionadora del Estado, atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la VPMRG como infracción electoral, existen elementos de derecho que permiten sostener que en esos casos se debe aplicar válidamente un criterio diferenciado al supuesto ordinario de dicha caducidad.

De esta manera, a fin de sustentar mi criterio, estimo necesario entender el contexto jurídico que prevalecía en el año de dos mil trece cuando se emitido la jurisprudencia 8/2013, año en que aún no se contemplaba a la VPMRG como una infracción electoral sancionable mediante PES.

Fue hasta la reforma legal de dos mil veinte en materia de VPMRG que se configuró un nuevo diseño institucional para la cumplir con las obligaciones a cargo del Estado mexicano de garantizar de una vida libre de violencia para las mujeres en la política.

A partir de esa reforma, se definió un mecanismo jurisdiccional para la protección de sus derechos y sancionar actos de violencia política contra las mujeres motivados por su género.

El artículo 440 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -LEGIPE-, estableció el mandato a las legislaciones locales de regular el procedimiento especial sancionador para los casos de VPMRG; en esos términos, el artículo 442 del referido ordenamiento, las quejas o denuncias por VPMRG, deben ser sustanciadas a través del PES, lo que también se replica en el artículo 387 del Código local.

Con base en dicho mandato, dispuesto por el poder legislativo, se tiene que las controversias de VPMRG deben ser reguladas y tramitadas vía PES, conforme a las reglas que se dispongan en la legislación local.

Ahora bien, conviene mencionar que de acuerdo con el artículo 386 fracción II del Código local, los PES son aquellos procedimientos que se instauran y resuelven de manera expedita

por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Así, desde mi apreciación, de manera ordinaria, la naturaleza expedita de ese procedimiento especial -y que lo diferencia del ordinario sancionador- deriva de la necesidad de que las infracciones a la normativa electoral relacionadas con el modelo de comunicación política, propaganda electoral o los actos anticipados precampaña o campaña sean prevenidas o corregidas a través de la toma de medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral en que se cometieron.

Sin embargo, a pesar de que la reforma legal de dos mil diecinueve creó un régimen especial para la sustanciación y resolución de PES relacionados con VPMRG, la naturaleza de esa violencia como infracción a la normativa electoral tiene componentes diferentes a los que se presentan en aquellas otras faltas que pueden sancionarse en un PES y que hasta antes de la reforma se sancionaban por dicha vía.

En este entendido, una de las razones que sustentan este voto particular es que a diferencia de lo que sucede de manera ordinaria en los PES, en donde se investigan otro tipo de violaciones a la normativa electoral que puedan afectar la equidad en la contienda, principalmente durante los procesos electorales, la trascendencia de la antijuridicidad de la VPMRG tiene una dimensión diferente.

Esto es, la trascendencia de la VPMRG no se circumscribe solo al desarrollo de un proceso electoral determinado, **sino que también se extiende al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de cualquier forma de violencia, en particular, de aquellas violencias motivadas por su género, así como a la**

garantía de que ejerzan sus derechos en condiciones de plena igualdad, por lo que sus efectos perniciosos rebasan la temporalidad de los propios comicios.

A partir de estas peculiaridades, es que debe entenderse que la necesidad de sancionar la VPG no solo radica en la potestad de castigar una vulneración a la normativa electoral, si no que -puntualmente- también estriba en la obligación del Estado de prevenir, erradicar y sancionar toda clase de violencia que se ejerce contra las mujeres por razón de su género.

El marco jurídico nacional e internacional reconoce el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, garantizando a todas las personas el goce de tales derechos y prohibiendo cualquier distinción que atente contra la dignidad humana, en particular aquellas basadas en el género, entre otras.

Por su parte, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que los Estados condenan todas forma de violencia contra las mujeres y se comprometen a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a establecer mecanismos eficaces que garanticen el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, actuando con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia de género.**

Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer reconocen que las mujeres tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y protección de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales, entre otros, en el ámbito político, así como el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer.

Finalmente, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad señalan que la discriminación que enfrentan las mujeres constituye un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia, por lo que imponen la adopción de medidas y ajustes institucionales necesarios para eliminar dichas barreras, otorgar un trato diferenciado adecuado a sus circunstancias y garantizar una igualdad real y efectiva en los procesos judiciales.

En su conjunto, este marco normativo impone a todas las autoridades el deber de **evitar el trato discriminatorio por motivos de género y de prevenir, investigar, sancionar y reparar**, dentro del ámbito de sus atribuciones, cualquier afectación a los derechos de las mujeres, garantizando su derecho a una vida libre de discriminación y violencia mediante una actuación diligente, coordinada y efectiva.

A partir de lo anterior, desde mi concepto es jurídicamente válido afirmar que en los PES relacionados con VPMRG no opera la caducidad de la potestad sancionadora del Estado.

Sostengo lo anterior, porque estoy convencida de que la VPMRG no solo afecta a la sociedad como parte ofendida, sino que supone la existencia de una víctima determinada y concreta, por lo que tampoco supone una vulneración a bienes jurídicos abstractos, sino que también se pretende sancionar la transgresión a los derechos político-electORALES de una mujer.

Además de que las víctimas de esta forma de violencia

pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, como lo es el género femenino, siendo -precisamente- es la propia pertinencia a dicho grupo lo que motiva su comisión.

De modo tal que estas particularidades distinguen la VPMRG del resto de las infracciones que pueden ser sancionadas mediante la instauración del PES y permiten afirmar que es jurídicamente válido aplicar un criterio diferenciado respecto de las situaciones ordinarias en las que resulta aplicable la caducidad de la facultad sancionadora del Estado, que se prevé en la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior.

Inclusive, debe tomarse en cuenta la propia Sala Superior ha considerado estas peculiaridades de los PES que involucran VPMRG para establecer excepciones que solo son aplicables a este tipo de casos, como lo es inversión de la carga de la prueba, donde -a diferencia de cualquier otro PES por una infracción distinta a la VPMRG- la parte denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, lo que se justificó en la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, ya que las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente en situación de desventaja, que origina una dificultad probatoria ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no¹³.

En este sentido, considero indispensable valorar que las autoridades electorales, tanto administrativas como

¹³ Tal y como se plasma en la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**; consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, dos mil veintitrés. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

jurisdiccionales, en aquellos asuntos en los que están en juego los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como sucede cuando se investiga la presunta comisión de VPMRG, están obligadas, conforme al parámetro constitucional, convencional y legal, a actuar en todo momento conforme al principio de debida diligencia, a fin de lograr la máxima protección de los derechos humanos de las posibles víctimas, sin revictimizar a las mujeres que acuden a pedir justicia.

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que la reforma en materia de VPMRG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPMRG¹⁴.

Los principios de seguridad y certeza jurídica a los que se refiere la jurisprudencia 8/2013, en los casos en que se involucren denuncias por VPMRG, deben ser interpretados a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como con las obligaciones a cargo de las autoridades del Estado de erradicar, investigar y sancionar todo tipo de violencia contra las mujeres.

De igual manera, debe ponderarse que, en este tipo de casos, una diferencia sustancial es que una denuncia por VPMRG no solo conlleva una posible infracción a la norma electoral, sino que también -de cierta forma- implica la posible vulneración de derechos humanos de las mujeres, como lo son los derechos

¹⁴ SUP-REC-200/2022, SUP-JDC-484/2022 y SUP-JDC-608/2022.

político-electorales.

En efecto, los artículos 3 numeral 1 inciso k) de la LGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, definen como uno de los elementos que actualizan la VPG el que dicha violencia tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización y el acceso y ejercicio de las prerrogativas correspondientes.

Cuestión que también se recoge en el elemento cuarto al que se hace referencia en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁵**

Así, la falta de diligencia de las autoridades encargadas de resolver o sustanciar un PES relacionado con VPMRG, no puede derivar en que el Estado desatienda sus obligaciones constitucionales y convencionales de prevenir, erradicar, investigar y sancionar las vulneraciones a derechos humanos, en especial de aquellas personas en situaciones de vulnerabilidad como las mujeres y de garantizarles una vida libre de violencia.

Por lo tanto, en los casos que involucren derechos político-electorales de las mujeres, las cargas procesales deben revisarse con perspectiva de género, lo cual implica eliminar los obstáculos para el acceso a la justicia y evitar que se agraven

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

imponiendo el impulso procesal, siendo que existe la obligación de las autoridades electorales de emitir las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

De esta manera, estimo que en los PES donde una mujer denuncie la posible existencia de VPMRG ejercida en su contra, debe asumirse un criterio diferenciado a los supuestos ordinarios que refleje las características excepcionales antes relatadas, por lo que debe concluirse que en estos casos no podría operar la caducidad de la potestad sancionada del Estado.

Esto es así, pues el Estado no debe desatender ni pretender eludir sus obligaciones en materia de derechos humanos y de violencia contra las mujeres, a partir del retraso en la resolución de un PES relacionado con VPMRG derivado la falta de diligencia mostrada por las autoridades tienen encomendada su sustanciación y resolución.

Además, de que -a mi juicio- tampoco cabría considerar que en estos casos la inactividad de la parte interesada podría derivar en la caducidad mencionada, toda vez que ello implicaría sancionar por la inactividad procesal a la posible víctima, siendo que es obligación de las autoridades electorales actuar con debida diligencia, con la máxima protección de los derechos humanos y sin revictimizar a las mujeres que acuden a pedir justicia.

Por lo tanto, en atención a su deber de dictar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva e igualdad de trato, lo cual involucra sustanciar y resolver los procedimientos con celeridad, el simple transcurso del tiempo en los PES que se relacionan con VPMRG no puede desembocar en la caducidad de la potestad

sancionadora, en tanto que el Estado mexicano no pudo desligarse de los compromisos convencionales y constitucionales de sancionar las vulneraciones a los derechos humanos, lo que también incluye los derechos político-electorales de las mujeres, ni de garantizarles una vida libre de cualquier tipo de violencia.

En tal contexto, tampoco acompaña, como lo sostiene la mayoría, que la caducidad de la potestad sancionadora del Estado no resulte aplicable solamente en aquellos casos en los que existan vulneraciones graves, ya sea porque se pone en riesgo la vida e integridad de las mujeres.

Lo anterior, ya que limitar la excepción en los términos en los que considera la mayoría inobserva los impactos que otras modalidades de VPMRG pueden tener en los derechos de las mujeres, tal y como lo establece el deber que tenemos de atender este tipo de casos a partir de una perspectiva de género.

En efecto, la VPMRG no solo puede ser cometida de manera física o mediante amenazas, sino que también puede ejercerse de un modo simbólico, verbal, patrimonial, económico, sexual o psicológico.

De modo que, se debe tener en cuenta el elemento normativo típico elemental que distingue a la VPMRG de otro tipo de violencias motivadas por el género, es la posible vulneración a derechos político-electorales, por lo que, si bien una amenaza a la vida o integridad física hacia las mujeres es especialmente grave, lo cierto es que -a mi juicio- no son los únicos elementos que deberían considerarse para determinar si se está ante un caso especialmente grave de VPMRG o no.

Así, de forma respetuosa, me separo del criterio de la mayoría, debido a que -me parece- deja de lado el impacto que otras formas de violencia pueden tener hacia el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, no necesariamente desde un aspecto de riesgo físico, sino también simbólico, verbal, patrimonial, económico, sexual o psicológico que derive en un menoscabo o privación total de esos derechos políticos.

Por lo tanto, desde mi óptica, limitar la excepción de aplicación de la caducidad de los PES relacionados con VPMRG únicamente a los casos en los que existe un riesgo a la vida o la integridad física de las mujeres, deja de lado vulneraciones que también podrían ser graves a los derechos político-electORALES de las mujeres derivado de la realización de otro tipo de violencia, los cuales -insisto- son el bien jurídico especialmente tutelado por la VPMRG.

Máxime que, en este escenario, para determinar si los actos denunciados generan una vulneración grave a los derechos político-electORALES de la presunta víctima sería necesario analizar el fondo del procedimiento, por lo que la determinación de si debe aplicarse o no una la caducidad en el PES no podría realizarse desde un análisis meramente preliminar.

En efecto, en los PES relacionados con VPMRG, la determinación sobre la gravedad del daño y su impacto en los derechos político-electORALES de las mujeres exige un examen integral del contexto, de las condiciones de desigualdad estructural y de los efectos diferenciados de la conducta denunciada, lo cual solo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento.

Al respecto, debe resaltarse que la interpretación que propongo no implica inobservar la jurisprudencia de la Sala Superior, sino que implica una excepción cuando se trate de VPMRG, de conformidad con el marco constitucional y convencional, que busca privilegiar los derechos humanos de las mujeres como lo es una vida libre de violencia, lo cual requiere la aplicación de una tutela judicial efectiva, bajo el principio pro persona, lo que conlleva a interpretar que la caducidad se aplique de manera diferenciada tratándose de asuntos relacionados con este tipo de violencia. Incluso, la Sala Superior ha cambiado de integración a aquella que aprobó el criterio de referencia, lo cual podría invitar a una nueva reflexión, acorde a la obligación del Estado a la que he hecho referencia.

Por ello, estimo que la aplicación de la figura de la caducidad en este tipo de casos resulta incompatible con el deber reforzado de debida diligencia y con la obligación de garantizar una tutela judicial efectiva frente a todas las formas de violencia política contra las mujeres, de ahí que estoy convencida de que la figura de la caducidad no debe aplicarse en ningún PES que se relacione con VPMRG.

Por lo anterior es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.